



Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de febrero de 2025.

Asunto: Se Presenta Iniciativa de Reforma.

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:

Quienes suscriben, **Diputada Claudia Díaz Gayou, Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra, Diputada María Blanca Flor Benítez Estrada, Diputada Perla Patricia Flores Suárez, Diputada María Georgina Guzmán Álvarez, Diputada María Eugenia Margarito Vázquez, Diputada Sully Yanira Mauricio Sixtos, Diputada Teresita Calzada Rovirosa y Diputada Rosalba Vázquez Munguía** integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente «**Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.**» Al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma responde a la necesidad de armonizar la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de igualdad de género.

El **8 de marzo**, Día Internacional de la Mujer, es una fecha emblemática que nos recuerda la lucha histórica por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. A lo largo del tiempo, se han logrado avances significativos en la construcción de sociedades más justas e incluyentes; sin embargo, persisten brechas estructurales que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en distintos ámbitos, incluido el servicio público.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



En este contexto, la reciente reforma constitucional en materia de **igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial** — publicada el 15 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación— establece un mandato claro para que las entidades federativas armonicen su marco normativo en un plazo de **180 días**.

El presente paquete de reformas a diversas leyes del Estado de Querétaro responde a esta obligación constitucional y atiende una demanda legítima de la sociedad: **consolidar un marco jurídico que garantice la paridad de género, elimine la discriminación salarial, refuerce los mecanismos de prevención y atención de la violencia de género, e institucionalice la perspectiva de género en la administración pública.**

Las modificaciones propuestas buscan transformar la estructura y funcionamiento del gobierno estatal, así como de sus organismos autónomos y educativos, asegurando que las decisiones públicas se diseñen e implementen con equidad.

Con estas reformas, Querétaro reafirma su compromiso con la igualdad sustantiva y sienta las bases para una administración pública más justa, incluyente y libre de violencia de género, contribuyendo a la construcción de un futuro donde todas las personas tengan las mismas oportunidades de desarrollo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales que obligan al reconocimiento y garantía de los derechos humanos, particularmente los derechos de las mujeres, estableciendo compromisos que deben ser cumplidos por todos los niveles de gobierno. Entre estos instrumentos destaca la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México en 1981. Esta Convención es considerada la carta magna de los derechos de las mujeres a nivel internacional, ya que establece la obligación de los Estados Parte de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, asegurando su acceso pleno y equitativo a oportunidades en todos los ámbitos de la vida pública y privada.



La CEDAW, en su **Artículo 2**, establece que los Estados Parte deben garantizar, mediante disposiciones legislativas, sanciones y medidas adecuadas, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en sus sistemas jurídicos nacionales. Señalando lo siguiente:

«Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*



g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.»¹ (Sic.)

Asimismo, su **Artículo 7** exige a los Estados asegurar la participación plena y equitativa de las mujeres en la vida política y pública, garantizando su derecho a ser electas y designadas en puestos de toma de decisiones.

«Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.»² (Sic.)

Por lo tanto, en el marco de la reforma constitucional en materia de **igualdad sustantiva, perspectiva de género y erradicación de la violencia contra las mujeres**, es necesario armonizar la legislación local con estos compromisos internacionales, adoptando medidas que permitan la efectiva integración de las mujeres en espacios de poder y toma de decisiones, asegurando que su participación no sea solo formal, sino real y efectiva.

SEGUNDO. Que, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la CEDAW, se creó el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, órgano encargado de monitorear el progreso de los Estados Parte y emitir recomendaciones para fortalecer el marco jurídico y político en

¹ Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979. Disponible en <https://www.ohchr.org>.

² Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979. Disponible en <https://www.ohchr.org>.



favor de la igualdad de género. Este Comité ha emitido diversas **Recomendaciones Generales**, que constituyen criterios interpretativos fundamentales para la aplicación efectiva de la Convención.

Entre estas, destaca la **Recomendación General No. 19**, que señala que la violencia de género es una forma de discriminación que impide el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres en condiciones de igualdad, exigiendo a los Estados adoptar políticas públicas, marcos normativos y mecanismos institucionales para su prevención, sanción y erradicación.

«24. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

[...]

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;





iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.»³ (Sic.)

Posteriormente, la **Recomendación General No. 35**, emitida en 2017, amplió este concepto y enfatizó la necesidad de establecer mecanismos multisectoriales, con la participación de todos los niveles de gobierno, para garantizar la protección de las víctimas y el acceso efectivo a la justicia.

«IV Recomendaciones

27. Sobre la base de la recomendación general núm. 19 y de la labor del Comité desde su aprobación, el Comité insta a los Estados partes a que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente. El Comité reitera su llamamiento a los Estados partes para que ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención y examinen todas las reservas restantes a la Convención con miras a retirarlas.

28. El Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.

29. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora,

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N.º 19: La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992. Disponible en <https://www.ohchr.org>.



o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles.

b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33;

[...]

d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen.»⁴ (Sic.)

Asimismo, el Comité ha exhortado a los Estados a garantizar la **paridad de género en el acceso a los puestos de decisión política, administrativa y judicial**, estableciendo medidas concretas que permitan la eliminación de barreras estructurales que históricamente han limitado la participación de las mujeres en estos espacios.

En este sentido, la presente reforma busca consolidar la igualdad sustantiva en la administración pública del Estado de Querétaro, asegurando que la paridad de género en la designación de titulares de dependencias y organismos públicos no sea solo una aspiración, sino una realidad jurídicamente garantizada, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano.

TERCERO. Que, dentro del marco jurídico interamericano, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994 y ratificada por México en 1998, establece de manera explícita el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En su **Artículo 1**, define la violencia contra la mujer como:

«Artículo 1.

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N.º 19, 2017.* Disponible en <https://www.ohchr.org>.



Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»⁵ (Sic.)

Dicha Convención, en su **Artículo 7**, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar, sin dilaciones, medidas legislativas y administrativas que permitan la erradicación de la violencia de género, incluyendo la implementación de políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad y protección de las mujeres en todos los ámbitos de su vida.

«Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad;*

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil. Disponible en <https://www.oas.org>.



e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

[...]

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.»⁶ (Sic.)

En este sentido, el presente proyecto de reforma tiene como finalidad fortalecer el marco normativo en materia de seguridad pública en el Estado de Querétaro, incorporando la **perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas y programas de seguridad**. Específicamente, se busca garantizar que las estrategias de prevención del delito incluyan medidas focalizadas para la protección de las mujeres, niñas, niños y otros grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo protocolos especializados que permitan su atención y protección.

CUARTO. Que el **Convenio sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación (Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT)**, ratificado por México, establece que los Estados deben adoptar políticas y normativas que garanticen la **igualdad de oportunidades y trato en el empleo**, eliminando cualquier tipo de discriminación basada en el género. Este convenio reconoce que la igualdad sustantiva en el ámbito laboral es fundamental para garantizar el desarrollo económico y social de las naciones.

«Artículo 3.

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga, por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

[...]

b) Promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil. Disponible en <https://www.oas.org..>



c) Derojar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones o prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política.»⁷ (Sic.)

El Estado Mexicano ha dado pasos importantes en el reconocimiento de la igualdad de género en el ámbito laboral, incorporando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** diversas disposiciones orientadas a erradicar la discriminación en el acceso al empleo, así como la garantía de condiciones equitativas en términos de remuneración y desarrollo profesional.

En este contexto, la presente reforma busca fortalecer los mecanismos de control y supervisión en materia de **equidad salarial y condiciones laborales dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, estableciendo como atribución de la Secretaría de la Contraloría la vigilancia y evaluación de la aplicación de protocolos para la prevención del acoso laboral y la eliminación de las brechas salariales por razones de género.

QUINTO. Que, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su **Artículo 1°** el principio de **igualdad y no discriminación**, señalando que:

«Artículo 1.-

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»⁸ (Sic.)

Asimismo, el **Artículo 4° constitucional** establece la igualdad entre mujeres y hombres, reconociendo el derecho de todas las personas a la **protección de la salud, al acceso a una vivienda digna, a un ambiente sano y al bienestar social**. Este marco constitucional ha sido complementado con diversas reformas legislativas en materia de paridad de género, igualdad sustantiva y derechos humanos, con el objetivo

⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio N.º 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado el 25 de junio de 1958 en la 42ª reunión de la Conferencia General de la OIT. Disponible en <https://www.ilo.org>.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con última reforma publicada el 17 de enero de 2025. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



de fortalecer el papel de las mujeres en la vida pública, garantizar su acceso a espacios de toma de decisiones y prevenir cualquier tipo de violencia o discriminación. Señalando que:

«Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.»⁹ (Sic.)

En este sentido, el **presente proyecto de reforma** reafirma el compromiso del Estado de Querétaro con la **igualdad sustantiva** y la **paridad de género** en la administración pública, estableciendo disposiciones específicas para garantizar que la integración de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo respete el principio de paridad de género y que las políticas públicas incorporen una perspectiva transversal de derechos humanos e igualdad.

SEXTO. Que la reciente reforma constitucional en materia de **igualdad sustantiva, perspectiva de género y erradicación de la violencia contra las mujeres** publicada el 15 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, establece la obligación de armonizar las leyes estatales para garantizar la **paridad de género en la integración de los Poderes del Estado, organismos autónomos y administración pública estatal y municipal.**

SÉPTIMO. Que la **igualdad salarial** es un derecho fundamental que se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales ratificados por México, como la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en los cuales se reconoce la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones y trato entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. A pesar de los avances normativos y las políticas públicas implementadas en el país, las brechas salariales siguen siendo una realidad persistente que afecta negativamente a las mujeres, quienes continúan ganando menos que los hombres por realizar trabajos de igual valor, perpetuando las desigualdades y limitando su desarrollo económico y social.

La **discriminación salarial por género** es una forma de violencia estructural que contribuye al empobrecimiento y exclusión social de las mujeres, lo que obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos y su autonomía económica. En el Estado de Querétaro, al igual que en muchas otras entidades del país, existen desigualdades salariales que afectan a mujeres, personas transgénero y otros grupos vulnerables,

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con última reforma publicada el 17 de enero de 2025. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



lo que perpetúa una cultura de inequidad. Por lo tanto, se hace urgente la adopción de reformas legislativas que aseguren que las condiciones laborales y salariales se establezcan bajo el principio de **igual remuneración por trabajo igual**, sin distinción de género, nacionalidad, raza o cualquier otra condición que no esté vinculada con la eficiencia y el rendimiento laboral.

Esta reforma busca transformar el marco normativo del Estado de Querétaro con el fin de erradicar la brecha salarial de género y garantizar que las remuneraciones laborales sean **justas, equitativas y transparentes**, permitiendo que todos los trabajadores, sin importar su sexo, género o nacionalidad, reciban un salario digno que refleje el valor de su trabajo, promoviendo así una mayor justicia social y una mejora en las condiciones de vida de las personas.

OCTAVO. Que las desigualdades salariales entre mujeres y hombres no solo reflejan una discriminación evidente, sino que también inciden en la perpetuación de los roles tradicionales de género y las estructuras de poder desiguales que limitan el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones y a posiciones de liderazgo en los ámbitos laboral, político y social. Esta situación impacta negativamente la productividad y el desarrollo económico del Estado, pues la falta de una adecuada **igualdad de oportunidades laborales** frena el potencial de crecimiento de una gran parte de la población.

El **principio de igualdad salarial** debe ser considerado como un paso fundamental en la creación de una sociedad más equitativa, en la que todas las personas puedan desarrollarse profesionalmente bajo condiciones justas, independientemente de su género. La legislación debe ser clara y contundente en cuanto a la obligación de las autoridades y las empresas de aplicar una **política salarial igualitaria**, que se garantice a través de mecanismos como **auditorías salariales periódicas, transparencia en los salarios** y la implementación de **políticas públicas** orientadas a la **igualdad de género**.

La presente reforma tiene como objetivo fortalecer la capacidad del gobierno del Estado de Querétaro para combatir la **discriminación salarial** y garantizar que todos los trabajadores reciban un salario que corresponda a su trabajo, sin importar su género o cualquier otra condición. De esta manera, se contribuye a mejorar las condiciones laborales y a reducir las disparidades económicas, asegurando que todos los trabajadores tengan acceso a un salario justo que respete su dignidad y sus derechos laborales.

NOVENO. Que el **8 de marzo de 2024**, conmemoración del **Día Internacional de la Mujer**, marcó un momento de reflexión sobre los avances y desafíos en materia de derechos de las mujeres. En este contexto, resulta fundamental impulsar reformas legislativas que traduzcan los compromisos en acciones concretas que garanticen la igualdad sustantiva, la erradicación de la violencia de género y el acceso equitativo a espacios de decisión pública.



DÉCIMO. Que la presente reforma también contempla un **plazo específico para la adecuación de las disposiciones normativas derivadas de la reforma constitucional**, con el propósito de garantizar su aplicación efectiva y su armonización con el marco legal vigente.

Plazo de **180 días naturales** para que los Estados de la República adecúen sus respectivas leyes y reglamentos a fin de garantizar la paridad de género en la administración pública. **Por lo tanto, es imperativo que el Estado de Querétaro realice las modificaciones necesarias dentro del periodo establecido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Magna**

En congruencia con los principios de **seguridad jurídica, legalidad y certeza normativa**, se establece que se deberán realizar las modificaciones necesarias en su estructura y normatividad interna dentro del plazo mencionado. Este plazo permitirá a las instancias gubernamentales implementar los cambios administrativos y organizacionales requeridos para garantizar el cumplimiento de los nuevos preceptos en materia de **paridad de género, igualdad sustantiva, equidad salarial y prevención de la violencia de género**.

DÉCIMO PRIMERO. Que el principio de **transversalidad de género**, reconocido en la legislación mexicana, obliga a todas las dependencias gubernamentales a adoptar enfoques que incorporen la perspectiva de género en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la administración pública estatal debe consolidarse como un espacio libre de discriminación, donde las mujeres y los hombres tengan las mismas oportunidades de acceso, permanencia y desarrollo en el servicio público, contribuyendo al fortalecimiento del estado de derecho y a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

DÉCIMO TERCERO. La incorporación de **conceptos como igualdad sustantiva y perspectiva de género constituye un mandato** para que las autoridades en todos los niveles de gobierno implementen acciones afirmativas y ajusten su marco normativo y políticas públicas conforme a estos principios. Aunque la normativa ya reconocía la igualdad entre los ciudadanos, **esta actualización enfatiza la relevancia de dichos principios, con el objetivo de promover el desarrollo profesional y garantizar una protección efectiva para las mujeres**, al ser consideradas por el legislador como un grupo en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO CUARTO. Que, por lo anteriormente expuesto, resulta procedente y necesario reformar la **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro** para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos



de las mujeres, promoviendo un marco normativo acorde con los compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

INICIATIVA

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único: Se **reforma** la fracción VIII del Artículo 14, Artículo 37, Artículo 40 y se **adiciona** el Artículo 40 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO SEGUNDO CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando lo admitieran expresamente, las que estipulen:



I. al VII. ...

VIII. Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma dependencia o en cualquier otra de las que son objeto de esta Ley, por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o de otro que tenga gran similitud e igual jornada, independientemente de edad, sexo, **género ni** nacionalidad, debiendo prevalecer el principio de "A igual función, igual remuneración".

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SALARIOS

Artículo 37. El salario debe ser remunerador. En igualdad de condiciones, al trabajo igual, prestado a la misma dependencia, debe corresponder salario igual.

Los salarios serán establecidos mediante los tabuladores que señale la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro en los Presupuestos de Egresos respectivos **y deberán cumplir con el principio de igualdad salarial, sin discriminar por razón de sexo, género, nacionalidad o cualquier otra condición.**

Artículo 40. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad, desempeñado en jornada y condiciones también iguales, deberá corresponder salario igual. Las dependencias públicas deberán garantizar la transparencia salarial y promover auditorías salariales periódicas para asegurar el cumplimiento de este principio.

Artículo 40 Bis. Las dependencias y entidades del gobierno del Estado deberán implementar políticas y mecanismos transparentes para asegurar la igualdad salarial. Las condiciones laborales y las remuneraciones deberán ser evaluadas periódicamente, con el objetivo de detectar y corregir cualquier desigualdad salarial entre los trabajadores que desempeñen el mismo puesto, sin distinción de sexo, género, nacionalidad o cualquier otra condición no relacionada con el desempeño laboral.

Asimismo, se deberá aplicar un sistema de auditoría salarial, en el cual se verifique que no existan brechas salariales injustificadas entre hombres y mujeres en puestos similares, asegurando que los salarios sean justos y equitativos para todos los trabajadores. Este sistema permitirá garantizar el cumplimiento del principio de igual remuneración por trabajo igual.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades del gobierno del Estado deberán adecuar sus procedimientos internos, sistemas de evaluación salarial y los tabuladores establecidos conforme a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, a fin de cumplir con los principios de igualdad salarial y transparencia salarial establecidos en los artículos 37, 40 y 40 Bis de esta Ley, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor de la reforma.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Diputada Claudia Díaz Gayou

Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra

Diputada María Eugenia Margarito Vázquez

Diputada María Blanca Flor Benítez Estrada

Diputada Teresita Calzada Rovirosa

Diputada Rosalba Vázquez Munguía





LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Diputada Perla Patricia Flores Suárez

Diputada María Georgina Guzmán Álvarez

Diputada Sully Yanira Mauricio Sixtos

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.)

Cep. Archivo —



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.